



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000882

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 18 DE FEBRERO DE 2004

CASO DEL PERIÓDICO "LA NACIÓN" vs. COSTA RICA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 28 de enero de 2003. En este escrito la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") que convocara a rendir declaración testimonial a los señores: Mauricio Herrera Ulloa, Fernán Vargas Rohmoser y Laura Mariela González Picado, y que convocara a rendir dictamen pericial a los señores: Rubén Hernández Valle y Henry Issa-El Khoury. Asimismo, la Comisión indicó el objeto de tales testimonios y peritazgos.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas el 31 de marzo de 2003. En este escrito los representantes de las presuntas víctimas solicitaron al Tribunal que convocara a rendir dictamen pericial a los señores Héctor Faúndez Ledesma y Julio Maier, y señalaron el objeto de tales peritazgos. Asimismo, manifestaron su adhesión "a todas las pruebas promovidas por la Comisión".
3. El escrito de 20 de mayo de 2003, mediante el cual el Estado de Costa Rica (en adelante "el Estado" o "Costa Rica") presentó su contestación a la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. En este escrito el Estado propuso como peritos a los señores Federico Sosto López y Luis Alberto Sáenz Zumbado, e indicó el objeto de tales peritazgos.
4. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 22 de diciembre de 2003, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que remitieran, a más tardar el 12 de enero de 2004, las listas definitivas de los testigos y peritos propuestos en la demanda, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y

pruebas, respectivamente, con el propósito de proceder a una eventual convocatoria a audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

5. La comunicación de 8 de enero de 2004, mediante la cual la Comisión presentó la lista definitiva de testigos y peritos propuestos en la demanda y el currículo del señor Carlos Tiffer Sotomayor. En dicho escrito la Comisión confirmó el ofrecimiento de los tres testigos y del perito Rubén Hernández Valle propuestos en la demanda (*supra* visto 1), y solicitó que la Corte “llam[ara] a declarar al Dr. Carlos Tiffer Sotomayor” en calidad de perito, debido a que “h[abía] sido informad[a] acerca del deceso del Dr. Henry Issa-El Khoury, quien fuera propuesto por la Comisión Interamericana para que prestara peritazgo en el presente caso”. El objeto del peritaje del señor Tiffer Sotomayor propuesto por la Comisión corresponde al mismo objeto del peritaje que había propuesto en la demanda respecto del señor Issa-El Khoury.

6. La comunicación de 8 de enero de 2004, mediante la cual los representantes de las presuntas víctimas presentaron la lista definitiva de peritos propuestos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la cual ratificaron los dos peritos ofrecidos en dicho escrito (*supra* visto 2). Asimismo, manifestaron que hacían suya la propuesta de la Comisión de que el señor Rubén Hernández Valle fuera convocado a rendir dictamen pericial (*supra* visto 1), y que estaban de acuerdo con que la Comisión propusiera que se convocara al señor Carlos Tiffer Sotomayor a rendir dictamen pericial.

7. La nota de la Secretaría de 14 de enero de 2004, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a las partes que se había otorgado un plazo de ocho días para que Costa Rica presentara sus observaciones a la referida solicitud de la Comisión, avalada por los representantes de las presuntas víctimas, de que el señor Tiffer Sotomayor fuera convocado a rendir peritaje (*supra* visto 5).

8. El escrito de 23 de enero de 2004, mediante el cual el Estado presentó la lista definitiva de peritos propuestos en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el cual ratificó los dos peritos ofrecidos en dicho escrito (*supra* visto 3).

9. El escrito de 27 de enero de 2004, en el cual Costa Rica indicó que “no t[enía] ninguna observación” respecto de la solicitud de la Comisión de que se convocara a rendir dictamen pericial al señor Carlos Tiffer Sotomayor (*supra* vistos 5 y 7).

10. El escrito de 4 de febrero de 2004, mediante el cual los representantes de las presuntas víctimas solicitaron que el dictamen “del perito Julio Maier, promovido por [ellos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas], sea recabad[o] a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*)”.

11. Las notas de la Secretaría de 5 de febrero de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y al Estado que indicaran, a más tardar el 11 de febrero de 2004, cuáles testigos o peritos podrían rendir declaración ante fedatario público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 del Reglamento del Tribunal (en adelante “el Reglamento”).

12. El escrito de 10 de febrero de 2004, mediante el cual la Comisión Interamericana indicó que la declaración testimonial de la señora Laura Mariela González Picado “p[odía] ser presentada mediante *affidavit* al Tribunal”.

13. El escrito de 11 de febrero de 2004, mediante el cual el Estado indicó que “ninguno de los peritos que fueron ofrecidos presentará su dictamen ante fedatario público”.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 44 del Reglamento¹ dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

3. Que los representantes de las presuntas víctimas solicitaron (*supra* visto 10) que el dictamen “del perito Julio Maier, promovido por [ellos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas], sea recabado a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*)”.

4. Que en atención a la solicitud de los representantes de las presuntas víctimas y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir el peritazgo del señor Julio Maier, propuesto por los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Dicha declaración será transmitida a la Comisión Interamericana y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su XLI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

5. Que de acuerdo con lo indicado por la Comisión a solicitud del Presidente (*supra* vistos 11 y 12) y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir el testimonio de la señora Laura Mariela González Picado, propuesto por la Comisión en el escrito de demanda, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Dicha declaración será transmitida a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*
* *

6. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y los peritazgos ofrecidos que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* vistos 1, 2, 3 y 5), así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado.

7. Que la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* considerando 1, artículo 44.1 y 44.3 del Reglamento).

8. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado el derecho de defensa respecto de todos los ofrecimientos probatorios realizados por éstos, respectivamente, en el escrito de demanda y en la lista definitiva de testigos y peritos (*supra* vistos 1 y 5 y considerando cuarto), en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* visto 2) y en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* visto 3). La comparecencia de los testigos y los peritos propuestos en dichos escritos no ha sido cuestionada, ni se ha presentado respecto de ella objeción o recusación alguna.

9. Que en el escrito en el cual presentó la lista definitiva de testigos y peritos propuestos en la demanda (*supra* visto 5), la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que “llam[ara] a declarar al Dr. Carlos Tiffer Sotomayor” en calidad de perito, en virtud de que “h[abía] sido informad[a] acerca del deceso del Dr. Henry Issa-El Khoury”, quien había sido propuesto por la Comisión en la demanda para rendir dictamen pericial (*supra* visto 1). El objeto del peritaje del señor Tiffer Sotomayor propuesto por la Comisión corresponde al mismo objeto del peritaje que había propuesto en la demanda respecto del señor Issa-El Khoury.

10. Que la solicitud de la Comisión, realizada posteriormente a la presentación de la demanda (*supra* visto 5), de que se convoque a rendir dictamen pericial al señor Carlos Tiffer Sotomayor, es admisible en aplicación del artículo 44.3 del Reglamento (*supra* considerando

primero), debido a que se debe al hecho superviniente del deceso del señor Henry Issa-El Khoury, propuesto como perito en el escrito de demanda.

11. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, propuestos por la Comisión, por los representantes de las presuntas víctimas y por el Estado, que no serán rendidos mediante *affidavit*, su comparecencia en este proceso contribuirá a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 44 incisos 1 y 3 del Reglamento.

12. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trata de personas que se encuentren en la jurisdicción del Estado parte en el caso, corresponde a este último prestar su colaboración para la citación de las mismas y para facilitar su comparecencia ante la Corte. A ese respecto, el artículo 24.1 del Reglamento establece que:

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

13. Que en virtud de que el artículo 47.2 del Reglamento establece que “[l]a parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia”, la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado deberán encargarse de notificar la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que se han convocado para rendir testimonio y peritaje.

14. Que la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado deben observar lo consagrado en el artículo 46 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

15. Que los testigos y peritos convocados por la Corte habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[l]a Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

16. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

18. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de acuerdo con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 37.6, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo solicitado por los representantes de las presuntas víctimas, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que el señor Julio Maier, propuesto por los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, preste su peritaje a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

Objeto del peritaje del señor Julio Maier propuesto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá peritaje sobre "1) el contenido y el alcance del derecho a 'recurrir' de un fallo condenatorio ante un juez o tribunal 'superior', reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana; 2) si el recurso de casación previsto en el ordenamiento procesal penal costarricense (artículo 443, Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley N° 7594 de 28-3-96 actualizada) satisface los requisitos del recurso a la revisión del fallo condenatorio previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana; 3) si dicho recurso de casación como un recurso procesal *extraordinario*, autoriza una revisión plena del fallo de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho; 4) si en el presente caso la revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia efectuada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (casación penal), fue idónea para permitir una revisión plena de los hechos y del derecho de dicha condena penal; 5) el contenido y el alcance del derecho a ser juzgado por un juez 'imparcial', reconocido en el artículo 8.2.h de la

Convención Americana; 6) si este derecho permite que el mismo juez que revisa una sentencia absolutoria de primera instancia y la anula declarando la procedencia del juicio contra una persona, puede revisar de nuevo la sentencia condenatoria de primera instancia contra esa misma persona; y 7) si en el presente caso la revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia efectuada por la misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (casación penal), respetó el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana”.

2. Requerir a los representantes de las presuntas víctimas que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que el señor Julio Maier preste su dictamen pericial a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

3. Requerir a los representantes de las presuntas víctimas que remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 11 de marzo de 2004, el dictamen pericial rendido ante fedatario público (*affidavit*) por el señor Julio Maier.

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibido el dictamen pericial rendido ante fedatario público (*affidavit*) por el señor Julio Maier, lo transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

5. Requerir, de acuerdo con lo indicado por la Comisión Interamericana (*supra* vistos 11 y 12), de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que la señora Laura Mariela González Picado, propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el escrito de demanda, preste su testimonio a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

Objeto del testimonio de la señora Laura Mariela González Picado propuesto en el escrito de demanda: quien rendirá declaración testimonial “en calidad de esposa [...] del señor Mauricio Herrera Ulloa, sobre los efectos de la sentencia condenatoria contra su marido”.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que coordine y realice las diligencias necesarias para que la señora Laura Mariela González Picado preste su testimonio a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*).

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 11 de marzo de 2004, la declaración testimonial rendida ante fedatario público (*affidavit*) por la señora Laura Mariela González Picado.

8. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibida la declaración testimonial rendida ante fedatario público (*affidavit*) por la señora Laura Mariela González Picado, la transmita a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

9. Admitir la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de que se convoque a rendir dictamen pericial al señor Carlos Tiffer Sotomayor (*supra* visto 5 y considerandos noveno y décimo), en aplicación del artículo 44.3 del Reglamento de la Corte (*supra* considerando primero).

10. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Costa Rica, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 30 de abril de 2004 a las 09:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones testimoniales y los dictámenes periciales de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Mauricio Herrera Ulloa*, quien declarará en calidad de presunta víctima sobre “las [alegadas] violaciones sufridas, el contexto en el que se han presentado las mismas y demás aspectos relativos a la [...] demanda”.
2. *Fernán Vargas Rohrmoser*, quien declarará en calidad de presunta víctima sobre “las [alegadas] violaciones sufridas, el contexto en que se han presentado las mismas y demás aspectos relativos a la [...] demanda”.

Peritos

A) propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Rubén Hernández Valle*: cuyo peritaje versará sobre “la [alegada] incompatibilidad del Código Penal Costarricense respecto de los delitos contra el honor y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en casos referidos a funcionarios públicos”.

2. *Carlos Tiffer Sotomayor*: cuyo peritaje versará sobre “la [alegada] incompatibilidad de la legislación del Código Penal Costarricense respecto de los delitos contra el honor y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en casos referidos a funcionarios públicos. Asimismo, [se referirá a] la exigencia de la carga de la prueba dentro de la doctrina de la real malicia, sobre los efectos de la condena penal para el periodista Herrera Ulloa, sobre el carácter de las penas pecuniarias y sobre el carácter accesorio de la responsabilidad civil derivada del delito”.

B) *propuesto por los representantes de las presuntas víctimas:*

3. *Héctor Faúndez Ledesma*: cuyo peritaje versará sobre “1) [la] adecuación de la sentencia del 12 de noviembre de 1999 a la libertad de expresión garantizada por el artículo 13 de la Convención Americana; 2) [la] adecuación del derecho penal costarricense en materia de delitos contra el honor, en especial por lo que toca a los artículos 146 (difamación), 149 (prueba de la verdad) y 152 (publicación de ofensas) [del Código Penal de Costa Rica] a la Convención Americana; 3) la criminalización de las presuntas ofensas al honor de funcionarios públicos y su adecuación a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión; 4) [la] compatibilidad entre la inexistencia de un recurso de revisión plena de las sentencias condenatorias en lo penal de primera instancia, con el artículo 8.2.h de la Convención Americana”.

C) *propuestos por el Estado de Costa Rica:*

4. *Federico Sosto López*: cuyo peritaje versará sobre “a) [...] la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información en relación con el artículo 13 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; [y] b) [la] adecuación de la legislación penal costarricense que regula los delitos contra el honor, a las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

5. *Luis Alberto Sáenz Zumbado*: cuyo peritaje versará sobre “a) [...] la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información en relación con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) [e]l periodismo como ejercicio profesional del derecho a la información; c) [l]a adecuación del derecho a la información a los otros derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; [y] d) [l]as reglas del arte en el ejercicio profesional del periodismo, en protección a los derechos fundamentales tutelados por la Convención Americana”.

11. Requerir al Estado que facilite la entrada y salida de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

12. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

13. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

14. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

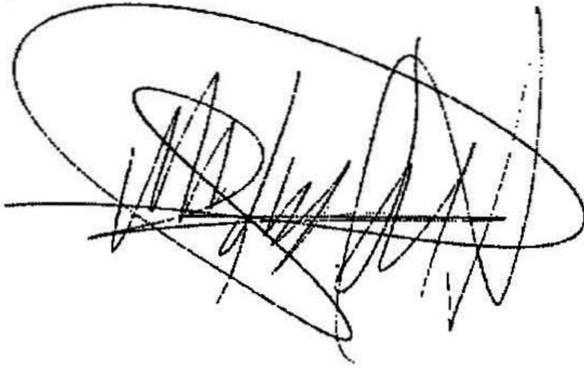
15. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

16. Notificar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que cuentan con plazo hasta el 31 de mayo de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

17. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

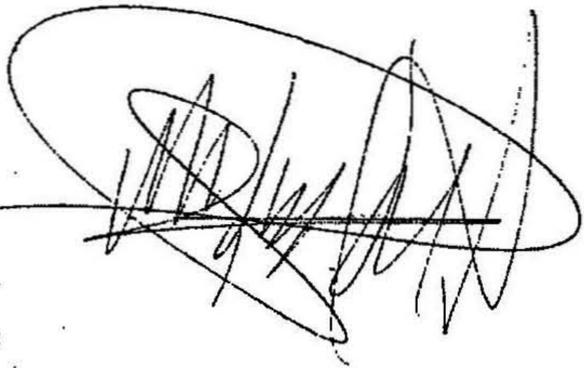


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario